

**“2012, año de la nutrición y la activación física”**

OFICIO No. AGJ/4454/2012

**JESUS MANUEL MOTA CARMONA  
AVENIDA ALLENDE #63 INTERIOR 5  
COLONIA.- CENTRO  
TORREON, COAHUILA  
P R E S E N T E.-**

En el expediente administrativo del C. JESUS MANUEL MOTA CARMONA, en el que se actúa, aparecen los siguientes:

#### **A N T E C E D E N T E S**

I.- El día 27 de Septiembre del 2011, el C. JESUS MANUEL MOTA CARMONA, acudió ante la Administración Local de Recaudación, anteriormente denominada Administración Local de Asistencia Fiscal en Torreón, Coahuila, para efecto de realizar el pago por concepto de los Derechos por Servicios que presta el Registro Público, generados por la operación de inscripción de documentos.

#### **C O N S I D E R A C I O N E S**

I.- Esta Administración General Jurídica es competente para conocer de la presente solicitud con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 23 y 33 fracción VI del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, y los artículos 1, 2, 6 fracciones I, XXXVIII y XLI, y Tercero Transitorio de la Ley que crea la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, y Artículos 1, 10, 11 y 13 fracción XV y Tercero Transitorio del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General.

II.- En su escrito de solicitud de devolución de fecha 08 de Febrero de 2012, el C. JESUS MANUEL MOTA CARMONA, manifiesta lo siguiente:

**"2012, año de la nutrición y la activación física"**

*"Ocurro para que me sea devuelta la cantidad de \$1,978.00 (son mil novecientos setenta y ocho pesos 00/100 m.n.), por concepto de inscripción de documento, impuesto adicional y fomento a la educación, esto en razón y conforme a lo estipulado por el Código Civil para el Estado de Coahuila....."*

De lo anterior tenemos que el C. JESUS MANUEL MOTA CARMONA, solicitó la devolución de la cantidad de \$1,978.00.00 (UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.N. 00/100), que enteró por concepto de Derechos por Servicios que presta el Registro Público por inscripción de documentos, en atención de que considera que el cobro de los Derechos por Servicios que presta el Registro Público es Inconstitucional ya que no guarda relación alguna el monto de la contribución cobrada con el servicios prestado.

Cabe señalar que el C. JESUS MANUEL MOTA CARMONA, sostiene que dicho acto de aplicación se materializó cuando realizo el pago respectivo, es decir el 27 de Septiembre de 2011, día en que le fue expedido el recibo de pago oficial No. 751404984.

Bajo esa premisa el C. JESUS MANUEL MOTA CARMONA, estuvo obligado a demostrar fehacientemente su interés jurídico, a fin de revelar que le fue aplicada la norma combatida, ya que es necesario que demuestre ser el titular del derecho que desea que se respete al momento en que se realizo el acto reclamado.

Así las cosas, con el objeto de acreditar su interés jurídico en relación al cobro que se reclama, la parte quejosa allegó con la solicitud de devolución de referencia copia simple del recibo de pago No. 751404984, por lo que al valorar dichas documentales al tenor del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se obtiene que el mismo carece de valor probatorio pleno y por ende son insuficientes para demostrar el interés jurídico a que hace referencia el C. JESUS MANUEL MOTA CARMONA, es decir si en verdad se le aplico en su perjuicio el artículo 79 fracción II de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila.

**“2012, año de la nutrición y la activación física”**

III.- Resulta **IMPROCEDENTE** la solicitud de devolución por pago de lo indebido propuesta por el C. **JESUS MANUEL MOTA CARMONA**, en virtud de que no aporó elemento de prueba con el cual justifique el haber realizado el pago contenido en el recibo oficial No. 751404984, pues la copia simple de dichos documentos carecen por si misma de valor probatorio pleno y solo genera una simple presunción de la existencia del documento que reproduce.

Así pues, en el caso el C. **JESUS MANUEL MOTA CARMONA**, pretende acreditar la afectación a su esfera jurídica a partir de la copia simple del recibo antes mencionado, resulta evidente que esa sola circunstancia es insuficiente para demostrar su interés jurídico que refiere tener sobre el cobro que reclama, pues carece de pleno valor probatorio y es ineficaz para incrementar la existencia de los documentos que lo reproducen, dada la fácil alteración que es posible realizar con los aparatos derivados del avance de la tecnología y la ciencia con los que se realiza esa reproducción.

Aunado a lo anterior, en dicha petición de devolución por pago de lo indebido, argumenta cuestiones de constitucionalidad o inconstitucionalidad de la contribución denominada *“DERECHOS POR SERVICIOS QUE PRESTA EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD”* toda vez que esta autoridad fiscal, se encuentra impedida para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes fiscales, en atención a que, de conformidad lo dispone el artículo 103 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es competencia exclusiva del Poder Judicial de la Federación el dirimir los conflictos que se susciten entre leyes que afecten las garantías individuales, por lo que esta Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, no tiene competencia para determinar sobre la inconstitucionalidad de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 23 y 33 fracción VI del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, y los artículos 1, 2, 6 fracciones I, XXXVIII y XLI, y Tercero Transitorio de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, y Artículos 1, 10, 11 y 13 fracción XV y Tercero Transitorio del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General; ésta Administración General Jurídica del Servicio de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, procede a emitir la siguiente:

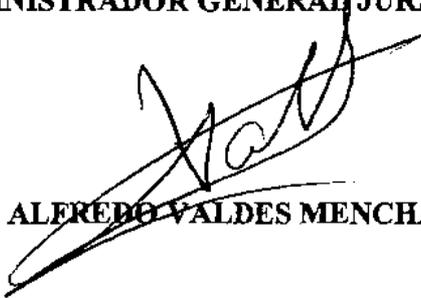
**"2012, año de la nutrición y la activación física"**

**RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Resulta **IMPROCEDENTE** la solicitud de devolución por pago de lo indebido solicitada por los C. el C. **JESUS MANUEL MOTA CARMONA**.

**SEGUNDO.-** Notifíquese.

**ATENTAMENTE**  
**SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN**  
**SALTILLO, COAHUILA; A 31 DE OCTUBRE DE 2012**  
**ADMINISTRADOR GENERAL JURIDICO**



**LIC. ALEREDO VALDES MENCHACA**